

LA FORMACION DEL PROFESORADO EN CUATRO MOMENTOS DE LA HISTORIA DE LA LEGISLACION EDUCATIVA ESPAÑOLA: 1857, 1868, 1919, Y 1931.

María Nieves GOMEZ GARCIA

Manuel BARTOLOME COSSIO, cuando hace más de cien años, pretendía una reforma de la educación nacional, insiste en que «lo primero y más urgente en todos los órdenes de la enseñanza es la reforma del personal existente y la formación de otro nuevo», para añadir, «programas, métodos y organización deben venir después, porque no tendrán valor alguno sin el maestro»¹.

La idea no es original de COSSIO, pues en distintos momentos de la historia, la preocupación por la formación de los profesores se hace patente, bien en obras teóricas² o en las propias experiencias prácticas en que se aprende a enseñar escuchando las lecciones del «maestro»³. Pero es cierto que tal preocupación se hace cuestión primordial para los fundadores de la Institución Libre de Enseñanza y que la atención que los institucionistas prestan a tal hecho va a tener mucho que ver con su proceso de desarrollo.

Sin embargo, como cualquier fenómeno histórico, la formación del profesorado no aparece aisladamente, sino que forma parte de una serie de acontecimientos que van modificando desde el concepto de educación propiamente dicha, métodos y procedimientos educativos, hasta inclusive los propios cimientos de la estructura educativa española. E incluso el propio concepto de formación del profesorado va configurándose y delimitando su sentido. Incluyendo no sólo la formación instrumental, científico-cultural, que hacía del maestro, del profesor, un sabio, sino la formación pedagógica que le permitía la transmisión de sus conocimientos con eficacia y adecuación a los alumnos.

Pero será un proceso lento en que al reconocerse la educación derecho de todos los hombres e institucionalizarse, exigirá cada vez más requisitos a sus maestros. Y es precisamente en el s. XIX cuando asistimos al movimiento de secularización y estatalización de la enseñanza en la mayor parte de Europa occidental y cuando puede empezarse a hablar de política educativa organizada y de leyes educativas nacionales

En España, tal situación influye afectando en gran medida su tradicional enseñanza,

¹ COSSIO, M. B.: «La reforma escolar» en *Historia de la Educación en España*, tomo III p. 338. Madrid, M.E.C., 1982.

² De tal categoría *DE TRADENDIS DISCIPLINIS, RATIO STUDIORUM, DIDACTICA MAGNA*, o los múltiples Tratados para la educación de príncipes, por citar algunos. Sin olvidar los escritos que Giner de los Ríos tiene sobre el tema.

³ Entre los muchos ejemplos, citamos a PESTALOZZI y su escuela de Iverdun, FROEBEL y el Instituto de Keilhan. Y sin duda, para nosotros, la Institución Libre de Enseñanza.

en que la Iglesia por medio de su clero regular y secular había sido la verdadera responsable de todos los niveles de la educación, pues incluso la Universidad permanecía aferrada a sus viejos esquemas curriculares de contenidos muy dependientes del dogma y la moral católicos⁴.

Por ello, cuando por la influencia de las ideas revolucionarias francesas, de un lado, y de las reformas napoleónicas, de otro, QUINTANA escribe su *Informe sobre educación* se está dando paso a una nueva concepción del sistema educativo, se está formalizando una política educativa diferente e incluso se está percibiendo un nuevo modo de entender la enseñanza.

Claro que la conquista por parte del Estado del derecho a educar a sus ciudadanos le exige a su vez el deber de instrumentar medios jurídicos, materiales y personales; y al gobernar y administrar la educación se verá en la necesidad de mostrar en sus leyes educativas cual sea su mentalidad y lo que realmente le preocupa entre los múltiples problemas que afectan a cualquier sistema educativo.

Con lo que conocer la historia de la legislación educativa, en nuestro caso en España, supone conectar con el espíritu de sus gobernantes y con el espíritu de la época, pues aunque las leyes a veces parezcan no tener una relación directa con las necesidades y exigencias sociales del momento, sí es cierto que los legisladores y gobernantes son tributarios del espíritu social, y en ese sentido la legislación educativa se constituye en fuente histórica de indudable utilidad.

La formación del profesorado en la legislación de nuestro país ha sido una conquista tardía; y hasta pudieramos decir que es aventurado hablar de conquista terminada. No en balde estamos viviendo momentos de gran importancia para este tema precisamente, objeto en nuestros días de proyectos y normas reguladoras.

Por eso creemos interesante analizar cómo ha sido interpretada por los legisladores y cuál ha sido la atención que los gobiernos le prestaron, sobre todo desde mediados del s. XIX. De ahí que hayamos escogido cuatro momentos a partir de esas fechas que, aunque no son equivalentes, si son significativos para establecer un análisis comparativo y estudiar el proceso seguido por la formación del profesorado en España: 1857, 1868, 1919, 1931 son los años elegidos. Y al estudiar cuales eran las leyes que regían la enseñanza en nuestro país en tales momentos y de qué manera era interpretada la formación del profesorado, intentamos dar la perspectiva histórica de tal acontecimiento a través de un siglo aproximadamente.

Formación del profesorado que incluye no sólo la formación científico-cultural sino la propiamente pedagógica, pues es precisamente este segundo aspecto el que más nos interesa resaltar, por cuanto el primero parece condición *sine qua non* para el enseñante, independiente de la racionalidad o adecuación de los contenidos abarcados.

1857

Mejor aún, el 9 de septiembre de 1857, en que Isabel II, firmaba, junto a Claudio MOYANO, ministro de Fomento, la Ley de Instrucción Pública, conocida por Ley Moyano.

Nos situamos, pues, en pleno reinado de Isabel II, y a unos veinte años después de la creación de las primeras Escuelas Normales de Maestros. Cuando los Institutos de segunda enseñanza empezaban a cobrar importancia en las capitales de provincia y los krausistas se iniciaban como movimiento intelectual en que SANZ DEL RIO, traduciendo a WEBER, repetía «La libertad política sólo se arraiga y crece en el suelo de la libertad intelectual y social»⁵.

⁴ Ver ALVAREZ MORALES, A. y su *Génesis de la Universidad Española contemporánea*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1972.

⁵ CACHO VIU, A.: *La Institución Libre de Enseñanza*, Madrid p. 59, Rialp, 1962.

Pues bien, en esta Ley que tantos avatares sufrió desde que se concibió hasta que fue promulgada, la formación del profesorado en lo que concierne al aspecto pedagógico no es un tema que aparezca explícitamente tratado. Aunque si analizamos los contenidos exigidos en cada nivel de enseñanza, la cuestión es diferente, ya que con esos conocimientos era preparado el futuro maestro o profesor para su menester. Y a partir de ellos podremos detectar qué aspectos interesaban más en la formación y qué contenidos tenían un carácter marcadamente pedagógico.

Los maestros titulados de primera enseñanza, según la ley considerada, eran de dos categorías: maestros de enseñanza primaria elemental y maestros de enseñanza primaria superior⁶. Los contenidos exigidos para la primera categoría nos colocan ya en la línea de la doble perspectiva curricular. Aun cuando prevalezcan los contenidos científico-culturales. Pero para la adquisición de capacidades didácticas los maestros y maestras tenían obligatorias las asignaturas de *Principios de educación y métodos de enseñanza* y las *Prácticas de enseñanza*,⁷ que deberían de realizarse en la Escuela Práctica, aneja a la Escuela Normal. Distinguiéndose los maestros y maestras de enseñanza superior por los contenidos más amplios. Y los maestros de las maestras por ciertas materias sólo obligatorias para uno u otro sexo⁸.

Los profesores de Escuelas Normales, centros donde los maestros de enseñanza primaria se formaban, necesitaban además de lo exigido a los maestros superiores «un curso completo de Pedagogía, en lo relativo a la primera enseñanza, con aplicación también a la de sordo-mudos y ciegos». «Derecho administrativo, en cuanto concierne a la primera enseñanza», más otras materias no específicamente pedagógicas⁹. Estudios que realizarían en la Escuela Normal Central.

A los profesores de segunda enseñanza también los clasifica la Ley de Moyano en dos categorías: los Catedráticos de Estudios Generales, y los Catedráticos de Estudios de Aplicación; clasificación que respondía a los dos tipos de estudios integrados en la segunda enseñanza. Y que en el caso de los primeros requería el título de Bachiller en la Facultad a la que correspondiera la asignatura a impartir¹⁰, y en el segundo caso se exigía el Título de Bachiller mencionado o la Titulación que exigían los estudios a impartir. Sin que en ningún momento se haga mención de la necesidad de estudios de carácter pedagógico en el curriculum del futuro profesor¹¹. Aunque el paso de categorías dentro del escalafón se hiciera por concurso de méritos, entre los que se cuenta el buen hacer como profesor. Pero la Ley Moyano nada habla, en efecto, de que los profesores de segunda enseñanza hayan de realizar ningún tipo de estudios que les capaciten didácticamente. Sólo que en la oposición se valorará el modo de exponer el tema y no sólo el contenido del mismo. Y esto pudiera ser una muestra, aunque pequeña, de una cierta preocupación por esa formación del profesor.

⁶ Ley Moyano, Artº 1º. En *Historia de la Educación en España* tomo II, Madrid, M.E.C., 1979.

⁷ Ibidem, Artículos 68 y 69: «Los estudios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son: Catecismo explicado de la doctrina cristiana, Elementos de Historia Sagrada, Lectura, Caligrafía, Gramática Castellana con ejercicios prácticos de composición, Aritmética, Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, Elementos de Geografía, Compendio de Historia de España, Nociones de Agricultura, Principios de Educación y Métodos de enseñanza y Práctica de Enseñanza».

«Para ser maestro de primera enseñanza superior se requiere:

Primero: haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo: Haber adquirido nociones de Álgebra, de Historia Universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza».

⁸ Ibidem, Artº 71.

⁹ Ibidem, Artº 70, 2º.

¹⁰ Ibidem, Artº 207.

¹¹ Ibidem, Artº 31 y ss.

En lo que respecta a la enseñanza superior, la formación del profesorado estriba exclusivamente en los estudios realizados hasta la obtención del grado de Doctor, si se pretende ser Catedrático de Universidad, o de Doctor, Ingeniero o Arquitecto si lo que se intentaba era ser Catedrático de Escuelas Técnicas Superiores. Pero sólo en la Universidad Central, ubicada en Madrid, se podía obtener el grado de Doctor, aun cuando todas las Facultades de Filosofía y Letras estarán capacitadas para la colación del grado de Bachiller por lo menos.

Diez eran las Universidades que la Ley de Moyano señalaba, y los estudios que se hacían en las de Letras y las de Ciencias¹² nos permiten afirmar que tampoco la preparación didáctica del futuro profesor universitario era una cuestión que estuviera en el ánimo de los legisladores en 1857. Pues aunque, al igual que con los Catedráticos de instituto, el paso de categorías en el escalafón se hace por antigüedad y méritos, lo cierto es que lo primero supone lo segundo. Y la enseñanza universitaria se deja en parte apoyada en las cualidades didácticas que posean sus profesores formados únicamente con los contenidos científicos. Manteniéndose como primera condición para el profesorado, que «sepa» y no tanto que «sepa enseñar».

Pero la ley, hija de su momento¹³, no olvida la importancia del control que el Estado ha de tener respecto de la posible «mala influencia» de los profesores, y regula tal control cuando afirma: «Ningún profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, o de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción Pública, en el cual se declara que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, o que es indigno, por su conducta, de pertenecer al profesorado»¹⁴.

No es difícil entender cual era la mentalidad de los gobernantes y hacedores de esta ley que, preocupándose por la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria e incluso por la preparación didáctica de los maestros de tal nivel, siguen ignorando los problemas que la mala formación pedagógica del profesorado crea en la segunda enseñanza y en la enseñanza superior. Que por otra parte tienen en esta época unas características muy determinadas: falta de consolidación la secundaria, sin claridad ni de fines ni de contenidos, en poder de las Ordenes religiosas en su gran mayoría. Y desligamiento de la realidad social, la enseñanza universitaria, que al haber hecho de la oposición el modo de acceso a la Cátedra y siendo esta un juicio de saber, de conocimientos memorizados, fundamentaba su prestigio en tales aspectos sin interesarle realmente el modo de trabajo con los alumnos.

Por ello no es de extrañar que ni en el caso de la enseñanza secundaria ni en el de la enseñanza universitaria, la Ley Moyano haga alusión a la formación pedagógica de su profesorado, pues aún se identificaba formación científico-cultural y formación didáctica, en estos niveles de enseñanza, y la Pedagogía y la Didáctica, así como los pedagogos más nombrados, se relacionaban con la enseñanza del niño, la enseñanza primaria.

¹² Ibidem, Arts. 33, 34 y 35.

«Los estudios propios de la facultad de Filosofía y Letras son: Literatura general, Lengua y Literatura griega, Literatura latina, Literatura de las lenguas neolatinas, Literatura de las lenguas de origen teutónico, Literatura española, Historia Universal, Historia de España, Filosofía e Historia de la Filosofía».

«La Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes: Algebra, Geometría y Trigonometría, Geometría analítica, Cálculo diferencial e integral, Geometría descriptiva, Geodesia, Mecánica, Física, Astronomía, Geografía Física y Matemática, Química, Análisis químico, Mineralogía, Botánica, Zoología, Geología y Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

¹³ Estudios sobre la Ley Moyano aparecen en numerosas obras de autores reconocidos. IVONNE TURIN, GOMEZ MOLLEDA, CACHO VIU, ALVAREZ MORALES, PUELLES BENITEZ...

¹⁴ Ley Mollano, Artº 170.

Es otro de los momentos elegidos y el motivo no es inmediatamente de orden jurídico. No es la aparición de una nueva Ley, sino que se trata de un acontecimiento político que tendrá una gran repercusión en nuestro país y afectará a la política educativa. Nos referimos a la revolución de septiembre de 1868 que termina con el reinado de Isabel II produciéndose la vuelta a las ideas defendidas en la Constitución de 1812.

Y en Octubre del mismo año RUIZ ZORRILLA, a la sazón de Ministro de Fomento, en días sucesivos publica una serie de Decretos¹⁵ que significan un cambio radical en el modo de concebir la política educativa con respecto a los años anteriores. Con lo que en la historia de la legislación, 1868 aparece sin duda como fecha histórica pero íntimamente unida a su primera significación.

En el primero de los Decretos publicados deroga RUIZ ZORRILLA la Ley de Instrucción Primaria de 2 de junio del mismo año. Y hace una verdadera apología de las Escuelas Normales, suprimidas en el periodo anterior, con lo que incide directamente en nuestro tema. Para el ministro liberal estos establecimientos necesitaban ser abiertos de nuevo porque «lo exige el bien de la pública enseñanza y la necesidad de que se formen bajo el influjo de profesores hábiles, los encargados de enseñar a los niños»¹⁶.

La libertad de enseñanza es el problema principal para el nuevo gobierno y resolverlo significa modificar gran parte de las estructuras educativas.

Se proclama la enseñanza primaria libre, de tal manera que todos los españoles pueden ejercerla y establecer y dirigir escuelas «sin necesidad de título ni autorización previa»¹⁷. Con ello se está exponiendo un modo de entender la formación del profesorado de primaria que, aún contando con las Escuelas Normales, puede muy bien llevarse a cabo sin el paso por estos centros, exigido sólo a los maestros de escuelas públicas. Además de que los maestros pueden emplear «los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesión» según dice el Punto 4 de tal Decreto.

Y es que, como muy bien analiza Ivonne TURIN, la mentalidad liberal ni en este ni en otros temas fue capaz de superar sus propias contradicciones¹⁸. Siendo una de ellas la proclamación de la libertad absoluta de la enseñanza y a su vez la necesidad sentida por el Estado de responsabilizarse de la educación.

Así los maestros de primaria, después de la Revolución septembrina, seguirán las directrices de la Ley de Moyano a excepción de aquellos artículos que contradigan el Decreto de Zorrilla. Siendo su formación pedagógica, requisito para su titulación, pero no para el ejercicio de la enseñanza.

En el Decreto de 21 del mismo mes de Octubre se derogan los decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el profesorado, la segunda enseñanza y las facultades, y se explica el ideal liberal: «la supresión de la enseñanza pública es, por consiguiente, el ideal a que

¹⁵ Decreto de 14 de Octubre de 1868 por el que se deroga la Ley de Instrucción Primaria de 2 de junio del mismo año.

Decreto de 21 de Octubre de 1868 fijando el día 1 de noviembre para la apertura de curso académico de 1868 a 1869 en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza y determinando la legislación que ha de regir en esta materia.

Decreto de 25 de octubre de 1868 dando nueva organización a la segunda enseñanza y a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología. En *Historias de la Educación*, op. cit.

¹⁶ Colección Legislativa de España, tomo C, p. 317.

¹⁷ Punto 3º del Decreto de 14 de

¹⁸ TURIN, Ivonne: *La educación y la escuela en España de 1847 a 1902*. Madrid, Aguilar, 1967. parte II, Cap. I y II.

debemos aproximarnos, haciendo posible su realización en un porvenir no muy lejano»¹⁹.

Con lo que «el Estado se encarga de enseñar a los que prefieren las lecciones de sus maestros: pero no hace obligatoria la asistencia de los alumnos a sus cátedras ni pone obstáculos a la enseñanza de los particulares», afirmándose que «Los que tengan vocación y talento para el profesorado se mantendrán en él, sostenidos por la opinión general y aumentando sus fuerzas con la práctica de la enseñanza». Pues «los profesores deben ser también libres en la elección de métodos y libros de texto y en la formación de su programa porque la enseñanza no es un trabajo automático, ni el Maestro un eco de pensamientos ajenos»²⁰.

Pero el examen de oposición seguirá siendo el medio de ratificar la capacidad, ya que «todos los profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposición»²¹ aun cuando «podrán adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente».

Es verdad que sólo se trata de unos Decretos, pero con ellos se están dando las bases de las nuevas leyes que el Gobierno Provisional pretendía para todos los niveles de enseñanza. Y a las que alude en el Decreto de 25 de octubre: «el Ministro que suscribe ha creído conveniente y aun necesario no demorar la introducción en la enseñanza de ciertas reformas en que nos han precedido las Naciones más ilustradas»²².

Que en lo que respecta a la segunda enseñanza se realiza siguiendo el Decreto citado, introduciendo en estos estudios nuevos contenidos que el Ministro justifica: «El joven que seguía antes la segunda enseñanza y recibía el grado de Bachiller en Artes, no tenía idea alguna de la legislación de su país, ni de su organización política o social...»²³.

Es cierto que todo este cambio parece no tener nada que ver con la formación del profesorado de enseñanza secundaria, pero desde el punto de vista de la nueva mentalidad que la Reforma supone, el profesor ha de seguir distintos presupuestos en su trabajo. Con lo que indirectamente se está desarrollando por el Ministro liberal un nuevo modo de entender el trabajo del profesor de segunda enseñanza, apoyado en parte en sus estudios y en gran medida en su vocación y aptitud.

No sufre ningún cambio la enseñanza universitaria, que se vuelve a regir en parte por la Ley Moyano, aun cuando la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza propician un nuevo modo de impartir las enseñanzas a las que no coartan los principios restrictivos de la citada ley.

Se da, pues, en 1868, después de la revolución liberal, un nuevo modo de configurar el sistema educativo; y aunque la formación del profesorado sólo aparezca tratada en lo concerniente a la enseñanza primaria, lo cierto es que, aunque indirectamente, sigue impregnando cada vez más intensamente la mentalidad de los gobiernos, en este caso, liberales. Se pretende comprometer a todos los ciudadanos, que van a juzgar el trabajo de sus maestros, pudiendo elegir libremente los centros de enseñanza y en definitiva a sus profesores.

1919

Han pasado unos cincuenta años desde nuestra segunda fecha hasta ésta que, en este caso, ha sido elegida porque fue testigo de otro documento legislativo, muy importante para la historia de la educación española. El Decreto que César SILIO, ministro de Instrucción Pública, firmó en mayo de 1919, intentando la primera gran reforma de la Universidad española desde la perspectiva de la autonomía.

¹⁹ Decreto de 21 de octubre... colección legislativa, tomo C, p. 418.

²⁰ Ibidem, p. 420 y ss.

²¹ Ibidem, Artº 13.

²² Ibidem. Colección legislativa.. p. 453.

²³ Ibidem, p. 453.

Después de medio siglo, acontecimientos de toda índole han sucedido en nuestro país. La República tuvo una corta experiencia y tras distintos sucesos los Borbones fueron restaurados en el trono. De forma que en el momento considerado vivimos la última década del reinado de Alfonso XIII; y precisamente en los años más conflictivos en que los gabinetes se suceden y los problemas acosan a la Monarquía. Pero la legislación educativa que en 1919 está vigente no acusa excesivas modificaciones. Sobre todo en la manera de concebir la formación del profesorado. Sigue volcada la atención en la enseñanza primaria y muy lentamente se ocupa la ley de este tema en el nivel secundario y universitario.

Regía la enseñanza primaria en 1919 el llamado «Plan catorce» en lo que al profesorado se refiere²⁴ y este Plan, firmado por el Ministro BERGAMIN GARCIA, es a nuestro entender una exposición clara y al mismo tiempo apasionada sobre la importancia que tiene la formación del profesorado para la enseñanza primaria. Plan que firmado en 1914 se complementa con la Real Orden de 2 de junio de 1919 sobre las prácticas de enseñanza.

Para el Ministro reformador, la reorganización de las Escuelas Normales es la tarea más urgente y fundamental. «Porque es indudable que todas cuantas reformas se emprendan para aquel fin resultarían estériles si no se atiende con el mayor cuidado a la formación del Magisterio. Ya que del maestro depende principalmente la eficacia de toda labor educativa»²⁵.

Es más, por primera vez vemos escrito en un Plan para el profesorado frases como las que siguen: «se tiende a que las enseñanzas tengan siempre un carácter preferentemente educativo que despierte la iniciativa del alumno y desarrolle su espíritu de observación... introduciendo en su organización y en sus instituciones complementarias todos los adelantos de la Pedagogía moderna»²⁶.

De cuatro cursos constaba la carrera de Magisterio, que ofrecía una sola categoría en lugar de las dos contempladas por la Ley Moyano; y que señalaba la necesidad de aprobar una asignatura de Pedagogía en segundo y en tercer curso e Historia de la Pedagogía y Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar en cuarto. Además de dos cursos de prácticas de enseñanzas distribuidas entre 3º y 4º. Todas ellas integradas en un curriculum de materias científico-culturales²⁷.

Las prácticas de enseñanza, indicaba la citada Orden, serían calificadas con la misma variedad de notas que las demás asignaturas y se realizarían en la Escuela Práctica agregada a la Escuela Normal, siendo el Profesor o Profesora de Pedagogía el encargado de tal asignatura.

Así, en 1919, los maestros y maestras de enseñanza primaria se formaban con una orientación pedagógica mucho más específica que la señalada por la Ley Moyano y sus métodos y procedimientos encontraban fundamentación en los estudios que sobre cuestiones pedagógicas, teóricas y prácticas, proponía la legislación. Lo que les posibilitaba una formación más completa que la exigida, incluso, por los liberales del gobierno provisional.

La enseñanza secundaria se rige en 1919 por el plan que el Ministro BUGALLAL

²⁴ Decreto de 30 de Agosto de de 1914 en GUZMAN, M.: *Como se han formado los maestros: 1871-1971*. Barcelona, Prima Luce, 1973.

²⁵ Real Decreto de 20 de Agosto de 1914. Recogido por GUZMAN.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Ibidem. Artº 15: «El Plan de estudios comprenderá las siguientes materias: Religión y Moral, Educación Física, Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de Lectura, Caligrafía, Geografía, Historia, Pedagogía, Rudimentos de Derecho y legislación Escolar, Matemáticas, Física y Química, Fisiología e Higiene, Historia Natural, Agricultura, Labores, Economía doméstica, Francés, Dibujo, Música, Prácticas de Enseñanza».

firma en 1903, basándose sobre todo en lo realizado por Romanones en 1901.

Para BUGALLAL se trataba de «dar fijeza al plan vigente de 17 de Agosto de 1901»²⁸ aunque aligerando, según palabras del ministro, el citado Plan, que era considerado «pesado y fatigoso»²⁹.

Sobre la formación que han de tener los profesores encargados de llevarlo a cabo, nada se dice, permaneciendo vigente la Ley Moyano en cuanto a la titulación exigida para poder impartir clase de enseñanza secundaria. Aun cuando Romanones en el Real Decreto que firma alude a la necesidad «de poner al personal docente en condiciones de responder a la misión que le está encomendada», siendo desde luego mucho más explícito en lo que a la formación del maestro primario se refiere, y exponiendo una serie de ideas que se recogerían en el citado Plan de 1914.

Pero elegimos 1919 por ser el año que el ministro Cesar SILIO intenta reformar la Universidad y ciertamente la legislación educativa referida a la enseñanza superior va a ser rica y variada en estas fechas. Y el Decreto Autonómico al exigir a las distintas Universidades la elaboración de sus Estatutos permite el acercamiento a la mentalidad de cada una de ellas a partir de tales documentos. En los que es fácil analizar cual era el pensamiento de la Universidad respecto a la formación del profesorado.

En el propio Decreto se señala una de las finalidades que ha de tener la Universidad. Ser «Centro pedagógico y de alta cultura», que «podrá organizar enseñanzas complementarias de los cuadros y distribuciones que ella misma haya establecido para las profesiones»³⁰. Al mismo tiempo que indica la necesidad de que existan catedráticos o profesores, encargados permanente o temporalmente, «de enseñanzas o cursos de alta pedagogía».

Tales las posibilidades en torno a la formación pedagógica que SILIO ofrece a las distintas universidades. Que cada una cumplirá con arreglo a su propia preocupación por el tema. Habrá universidades que no mencionan para nada los cursos de pedagogía, ni en lo relativo a sus cursos complementarios ni en lo referido a los catedráticos de segunda clase. En tal caso están Zaragoza, Valladolid y Barcelona³¹; se alude a cursos de tal denominación, aunque sea escuetamente, en las universidades de Oviedo, Santiago y Salamanca³². Y hay una explicitación más ampliada, referida a estos temas, en las Universidades de Madrid, Sevilla, Valencia y Granada³³.

Sobre todo nos llama la atención lo expresado en el Estatuto de Madrid, en que se dice textualmente que la Universidad «debe cuidar de la formación pedagógica del futuro profesorado»³⁴, por ser quizás en este Estatuto donde aparece claro uno de los fines más importantes que debiera considerar la Universidad. Aunque también en Sevilla se pone como obligatorio para la obtención del grado de Doctor el aprobar «un curso de Pedagogía universitaria»³⁵.

Es decir, que ya en 1919 la doble finalidad señalada por SILIO a la Universidad:

²⁸ Real Decreto de 6 de septiembre de 1903 modificando el Plan de Estudios generales para obtener el grado de bachiller, recogido en Historia de la Educación en España, op. cit., p. 179.

²⁹ Ibidem, p. 180.

³⁰ Real Decreto de 21 de mayo de 1919 declarando que todas las Universidades españolas serán autónomas en su doble carácter de escuelas profesionales y de centros pedagógicos de alta cultura nacional, y cada una organizará su nuevo régimen con arreglo a las bases que se publican. Base tercera, Artº 1º.

³¹ Según consta en sus Estatutos en El Nuevo Régimen de Autonomía Universitaria. Madrid, 1919.

³² Según consta en sus Estatutos, op. cit.

³³ Según consta en sus Estatutos, op. cit.

³⁴ Estatuto de la Universidad de Madrid, Artº 2º, e.

³⁵ Ibidem, Artº 99.

«Escuela Profesional y Centro Pedagógico de alta cultura», va abriendo paso a disposiciones concretas sobre tales funciones, y la formación del profesorado es aceptada como una responsabilidad necesaria por la mayoría de las universidades; aunque sólo sea por medio de cursos complementarios y confundiendo a veces cultura y pedagogía.

Pero se había dado un gran paso, colocándonos ante un nuevo enfoque de lo que significaba la enseñanza, interpretada no sólo desde la perspectiva del conocimiento de las disciplinas por parte del profesorado o de la libertad política, sino desde la exigencia de conocimientos de técnicas y métodos que nos aproximaban al nivel que los estudios tenían en Europa.

No hay duda de que en todo este proceso se notaba la influencia de la Institución Libre de Enseñanza. De la Junta de ampliación de Estudios, la Residencia de Estudiantes, el Instituto-Escuela, que habían colaborado a desarrollar ese interés por formar a los profesores con conocimientos pedagógicos. Y los viajes al extranjero de distintos profesionales les habían conectado con el modo de hacer en las distintas universidades. Por ello el Decreto SILIO no sólo significó un nuevo modo de entender la organización de la Universidad, descentralizándola, sino un enfoque diferente en lo relativo a la misión y responsabilidad del profesor en su doble función de enseñante e investigador.

1.931.

Nos ofrece esta fecha la posibilidad de analizar la legislación educativa en unos momentos claves de la historia de nuestro país como fueron los comienzos de la Segunda República. El cambio de régimen político se manifiesta sin duda en la política educativa; y la Segunda República, desde sus comienzos muestra en los Decretos y Disposiciones hasta que punto está preocupada de la enseñanza. Aunque analizada la legislación de la primera etapa, coincidente con 1931, tenemos que reconocer la decidida inclinación de los responsables republicanos del Ministerio de Instrucción Pública, por la dignificación, ante todo, de la enseñanza primaria. Sin dejar de preocuparse, ciertamente, por los problemas que tenían planteados las enseñanzas secundaria y superior.

Y con el fin de elevar el nivel de la primera enseñanza se publica un Decreto el 29 de Septiembre del citado año, con el que se trata de reformar el Plan de estudios y el acceso de los maestros de este nivel³⁶. Fue el llamado «Plan Profesional», cuyo tema central es precisamente la formación de los maestros a quienes la República hacía «almas de la escuela».

Es decir, que nos encontramos, al analizar el Decreto mencionado, cómo nuestro trabajo se facilita pues es realmente, todo el documento, un alegato en favor de una mayor preparación del futuro maestro, apoyándose para ello en un argumento decisivo: «siendo en la instrucción primaria el primer factor el maestro, toda Reforma se frustraría sin un maestro que la encarnara en su espíritu»³⁷.

La preparación pedagógica es considerada pieza clave en esa formación profesional, y los legisladores republicanos, para hacer más patente tal hecho, hablan ya de la creación de una Facultad de Pedagogía donde se le abrirán «al Maestro las puertas de la Universidad»³⁸.

Tres periodos comprendían los estudios de Magisterio: cultura general, formación profesional y práctica docente³⁹. Y al revisar los estudios hechos sobre la política educativa de la Segunda República encontraremos acuerdo en la afirmación de que el «Plan Profesional» culminó la verdadera profesionalización del Magisterio español.

³⁶ Decreto de 29 de Septiembre de 1931. Recogido por GUZMAN...

³⁷ Ibidem, p. 45.

³⁸ Ibidem, p. 43.

³⁹ Ibidem, Artº 1º, p. 45.

Porque, además, la importancia dada a la formación del profesorado de enseñanza primaria no se redujo a una distribución racional de los estudios⁴⁰. Se necesitaban Centros suficientes donde realizarlos; y en el mismo Decreto se afirma la obligación de que cada capital de provincia cuente con una Escuela Normal, dotada convenientemente, para que puedan estudiar con más facilidad aquellos alumnos que teniendo aptitudes lo deseen, evitando así desplazamientos costosos.

Sin embargo lo verdaderamente original de este Plan estribaba en el modo de ingresar en la Escuela Normal. Que consistía en un *examen oposición*, previo bachillerato de seis años. Examen, con el que el alumno que lo superaba, no sólo iniciaba sus estudios de Magisterio, sino que, además, obtenía una plaza de maestro provisional. Que se haría definitiva superadas las condiciones expresadas en el «Plan»⁴¹.

Es decir, que el futuro maestro estaba siéndolo desde su ingreso en la Escuela Normal, ya que todos sus estudios posteriores estaban decididamente orientados a su trabajo que no tenía que depender del mercado laboral, sino de su estudio y dedicación.

Así, cumplidos los tres años de estudios, se le entregaba al Maestro una clase con plena responsabilidad y cobrando el sueldo de entrada. Y si el Claustro de la Normal⁴², pasado el curso, daba su Visto Bueno, el maestro pasaba a ser propietario definitivo adjudicándosele plaza según méritos. Teniendo que repetir su práctica de maestro provisional si no conseguía el aprobado del Claustro.

Con todo ello, la formación profesional del maestro de enseñanza primaria se enriquecía enormemente, pues el alumno «normalista» estudiaba y se preparaba en la doble perspectiva curricular ya señalada: científica y pedagógica. Con el estímulo de la seguridad de su trabajo, ya que las pruebas que tenía que superar estaban apoyadas más que en la competitividad, en la propia competencia profesional y académica.

Nuestra conclusión es que la política educativa de la Segunda República⁴³ es decisiva en el proceso que la formación del profesorado de enseñanza primaria iba siguiendo. Y ésto desde los primeros momentos, pues el Decreto del Plan Profesional es publicado a los pocos meses de proclamarse el nuevo régimen de gobierno. Con lo que 1931 es realmente una fecha clave para nuestro tema. Quedándose atrás largos años de desidia y abandono en que la escuela primaria estaba en manos de «sacristanes, zapateros y demás intrusos».

El Bachillerato había sido reformado en 1926 por CALLEJO y cuando se proclama la Segunda República tal Plan estaba vigente. Derogándose por Decreto⁴⁴ y restablecién-

⁴⁰ «Primer curso. Elementos de Filosofía, Psicología, Metodología de las Matemáticas, Metodología de las Ciencias Naturales y la Agricultura, Metodología de la Lengua y de la Literatura Españolas, Música, Dibujo, Trabajo Manual o Labores, Ampliación facultativa de Idiomas. Segundo curso. Fisiología e Higiene, Pedagogía, Metodología de la Geografía, Metodología de la Historia, Metodología de la Física y de la Química, Música, Dibujo, Trabajos Manuales, Labores, Ampliación Facultativa de Idiomas.

Tercer curso. Paidología, Historia de la Pedagogía, Organización Escolar, Cuestiones económicas y sociales, Trabajos de seminarios, Trabajos de especialización.

⁴¹ Ibidem, Artº 4º.

⁴² Ibidem, Artº 12.

⁴³ Para un estudio de la política educativa de la Segunda República, recomendamos entre otras: Claudio LOZANO: La educación republicana, Universidad de Barcelona, 1980. Mariano PEREZ GALAN. La enseñanza en la Segunda República española. Madrid. Cuadernos para el Diálogo, 1977. Mercedes SAMANIEGO: «La política educativa de la II República durante el bienio azañista. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1979. Antonio MOLERO: La reforma educativa de la II República.

Primer bienio. Madrid, Santillana 1977.

⁴⁴ Decreto de 13 de Mayo de 1931. Gaceta de 14 de Mayo.

dose el Plan BUGALLAL. Aunque de inmediato se anuncia⁴⁵ una reforma del Bachillerato y un nuevo plan de estudios para este nivel de enseñanza. Así como se dan las normas para las oposiciones a cátedras de instituto⁴⁶ con lo que se anuncia el cambio que la Segunda República pretendía para este nivel. Y precisamente en el último Decreto mencionado se puede decir que el tema de la formación del profesorado de enseñanza media está ya en la mente de los legisladores republicanos. Que por otra parte intentaban realizar el proyecto de la Escuela Unificada, teniendo como modelo el Instituto-Escuela de Madrid y repitiendo tal ensayo en diferentes ciudades⁴⁷.

Con todo, la Segunda República en 1931 preparó el camino de la futura formación pedagógica del profesorado de enseñanza media, pues más tarde establece en las recién creadas Facultades de Pedagogía los «Certificados de Aptitud Pedagógica», para los licenciados que se dedicaran a la docencia en la enseñanza secundaria. Todo ello posterior a 1931, aunque muy cercano, pues la Facultad de Pedagogía fue creada el 27 de Enero de 1932.

Lo realizado en 1931 fue también decisivo en este nivel de enseñanza, pues entre otras cosas, puso de manifiesto el caos en que se debatían los estudios de bachillerato y la necesidad de hacer de este nivel un período de formación que completara la enseñanza primaria. Y aunque la Segunda República no lograría consolidar los estudios secundarios, sí ayudó a desarrollar la preocupación por la formación de sus profesores. Luchando contra el rechazo del propio profesorado, que mostraba cierto desdén por la formación pedagógica, pues se seguía identificando, en este nivel, saber con saber enseñar⁴⁸ aunque las corrientes europeas derivadas de la «Educación Nueva» tenían en España sus seguidores. Máxime formando parte nuestro país del B.I.E. (Le Bureau International D'Éducation) y, siendo ROSELLO, un español, el Director Adjunto, precisamente en estos años. Pero de todas formas no dejaba de ser una minoría la influida⁴⁹.

La enseñanza universitaria también fue atendida por la Segunda República desde el mismo año 1931. Pues bien comprendían, tanto Marcelino DOMINGO como sus cercanos colaboradores Domingo BARNES y Rodolfo LLOPIS, que era en la Universidad donde se seguían formando los grupos dirigentes de la vida nacional. Y que no había duda de la importancia de tal formación. Con lo que consideraban obligada una reforma de la enseñanza universitaria que sólo quedó en intento en 1919.

El nuevo gobierno deroga por Decreto de 13 de Mayo los Planes de Estudios vigentes en las Universidades y en Septiembre saca nuevos Decretos reorganizando los estudios de la Licenciatura en Ciencias Químicas, Medicina y Derecho⁵⁰. Así como de Filosofía y Letras, Farmacia y Ciencias⁵¹ y dando un régimen de excepción a las Facultades de Filosofía y Letras de Madrid y Barcelona.

Pero con tales Decretos se afectan exclusivamente los contenidos científico-culturales, no apareciendo en ningún momento disposiciones respecto a la formación pedagógica para los licenciados que pretendan la docencia en la Universidad. Licenciados que deberían obtener el grado de Doctor según la legislación anterior, pues hasta Agosto de 1932 no se modificará la colación de tal grado. Con lo que la preparación didáctica quedaba supeditada a la propia carrera docente en que el auxiliar aprendía de su «maestro» sin que existieran unos estudios definidos sobre Pedagogía y Metodología de la enseñanza superior.

⁴⁵ Decreto de 7 de Agosto de 1931. Gaceta de 8 de Agosto.

⁴⁶ Decreto de 25 de Septiembre de 1931. Gaceta de 26 de Septiembre.

⁴⁷ LOZANO, Claudio: *La educación Republicana*. Universidad de Barcelona, 1980.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 174. pie p.

⁴⁹ *Ibidem*, pie pág. 179.

⁵⁰ Decreto de 11 de Septiembre de 1931. Gaceta de 12 de..

⁵¹ Decreto de 15 de Septiembre de 1931. Gaceta de 16...

Sin renunciar a un análisis más exhaustivo de toda la legislación educativa publicada de 1857 a 1931 que nos permitiría mayor conocimiento, creo que, sin embargo, con lo estudiado en cada una de las fechas elegidas podemos sacar una serie de conclusiones muy cercanas a la realidad.

En primer lugar el avance que en la mentalidad de los legisladores va logrando la formación del profesorado de enseñanza primaria. Su preparación, tanto la científico-cultural como la pedagógica, son consideradas cada vez con mayor atención y el aspecto pedagógico llega a ser fundamental en la última de las fechas: 1931.

No ocurre lo mismo con la enseñanza secundaria y universitaria. Y ésta sería nuestra segunda conclusión. Si bien la formación pedagógica de los profesores de estos niveles es a veces mencionada e incluso se habla de organizarla. Recordemos el Decreto de SILIO o el «Certificado de Aptitud pedagógica» de la República.

Nuestra última consideración surge de relacionar lo investigado con el momento actual, en que se da una identificación con las conclusiones anteriores. Pues si bien los profesores de enseñanza media deben cumplir el requisito del Certificado de Aptitud Pedagógica en su paso por el Instituto de Ciencias de la Educación, para los profesores de universidad no hace falta ningún estudio de carácter didáctico. Y en definitiva sigue habiendo un vacío en la formación de los profesores de ambos niveles. Esperemos que el Proyecto de Formación del Profesorado culmine el largo trayecto que la formación pedagógica de los profesionales de la enseñanza en España ha tenido que recorrer para aparecer como obligatoria en la legislación.